

REGLAMENTO (CE) N° 1154/2005 DE LA COMISIÓN**de 18 de julio de 2005****por el que se adaptan los códigos y la designación de determinados productos que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾, figura la nomenclatura combinada actualmente vigente.
- (2) De acuerdo con los resultados de las negociaciones con los Estados Unidos de América concluidas en 1995, algunas mezclas de residuos de la industria del almidón de maíz así como de otros residuos, en particular los provenientes del cribado del maíz y de las aguas de remojo del maíz, del proceso por vía húmeda utilizado en la producción de alcohol o de otros productos del almidón, importadas en la Comunidad, quedaron exentas de derechos de aduana. El Reglamento (CE) n° 344/96 del Consejo ⁽³⁾ introdujo, pues, en la nomenclatura combinada la subpartida 2309 90 20 para clasificar este producto de forma clara.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2005.

- (3) Debido a una omisión, no se introdujo la oportuna adaptación en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽⁴⁾. Por tanto, debe efectuarse dicha adaptación con efectos a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 1784/2003, introduciendo el código NC 2309 90 20 en la lista de los productos que figuran en el anexo I de dicho Reglamento.
- (4) Es preciso modificar el Reglamento (CE) n° 1784/2003 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1784/2003 se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2004.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 34 de 9.2.1979, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3290/94 (DO L 349 de 31.12.1994, p. 105).

⁽²⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 493/2005 (DO L 82 de 31.3.2005, p. 1).

⁽³⁾ DO L 49 de 28.2.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

ANEXO

«ANEXO I

Productos a que se refiere el artículo 1, letra d)

Código NC	Designación
0714	Raíces de mandioca (yuca), arruruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en <i>pellets</i> ; médula de sagú
ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:
1102 20	– Harina de maíz
1102 90	– Las demás:
1102 90 10	-- Harina de cebada
1102 90 30	-- Harina de avena
1102 90 90	-- Las demás
ex 1103	Grañones, sémola y <i>pellets</i> de cereales, excepto grañones y sémola de trigo de la subpartida 1103 11, arroz de la subpartida 1103 19 50 y <i>pellets</i> de arroz de la subpartida 1103 20 50
ex 1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), con excepción del arroz de la partida 1006 y de los copos de arroz de la subpartida 1104 19 91; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
1106 20	Harina, sémola y polvo de sagú, de las raíces o tubérculos de la partida 0714
ex 1108	Almidón y fécula; inulina:
	– Almidón y fécula:
1108 11 00	-- Almidón de trigo
1108 12 00	-- Almidón de maíz
1108 13 00	-- Fécula de patata (papa)
1108 14 00	-- Fécula de mandioca (yuca)
ex 1108 19	-- Los demás almidones y féculas:
1108 19 90	---- Los demás
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
ex 1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, sobre producto seco, inferior al 20 % en peso:
	-- Los demás:
	--- Los demás:
1702 30 91	---- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado
1702 30 99	---- Los demás:
ex 1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, sobre el producto seco, superior o igual al 20 %, pero inferior al 50 % en peso, con excepción del azúcar invertido (o intervertido):
1702 40 90	-- Los demás
ex 1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido (o intervertido) y los demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa, sobre producto seco, del 50 % en peso:
1702 90 50	-- Maltodextrina y jarabe de maltodextrina
	-- Azúcar y melaza, caramelizados:
	--- Los demás:

1702 90 75	----- En polvo, incluso aglomerado
1702 90 79	----- Los demás:
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
ex 2106 90	- Los demás:
	-- Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:
	--- Los demás:
2106 90 55	----- De glucosa o de maltodextrina
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i>
ex 2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en <i>pellets</i> :
2303 10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares
2303 30 00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en <i>pellets</i> (excepto los de las partidas 2304 o 2305):
2306 70 00	- De germen de maíz
ex 2308	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2308 00 40	- Bellotas y castañas de Indias; orujo de frutos, excepto el de uvas
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
ex 2309 10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309 10 11	-- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las
2309 10 13	subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos
2309 10 31	lácteos ⁽¹⁾ , excepto las preparaciones del tipo de las utilizadas en la alimentación de los animales
2309 10 33	con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso
2309 10 51	
2309 10 53	
ex 2309 90	- Los demás:
2309 90 20	-- Productos mencionados en la nota complementaria 5 del capítulo 23 de la nomenclatura combinada
	-- Los demás, incluidas las premezclas:
2309 90 31	--- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de
2309 90 33	las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o produc-
2309 90 41	tos lácteos ⁽¹⁾ , excepto las preparaciones del tipo de las utilizadas en la alimentación de los
2309 90 43	animales con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso.
2309 90 51	
2309 90 53	

⁽¹⁾ A efectos de esta subpartida, se entenderá por "productos lácteos" los de las partidas 0401 a 0406 y las subpartidas 1702 11, 1702 19 y 2106 90 51.».